



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN, AGOSTO DOCE DE DOS
MIL VEINTIUNO**

Radicado:	05001-40-03-005-2021-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	AMPARO CARDENAS DE HOYOS C.C.32.487.718
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto:	329

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, se tiene que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, **PAGARÉ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada ya favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de la señora **AMPARO CARDENAS DE HOYOS**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 1.502.733, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor Pagaré, como capital insoluto contenido en el título valor pagaré, aportado al proceso.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que efectivamente sean cancelados.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con la C.C. C.C.70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., en calidad de endosatario de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: RLM